

RESOLUCION N. 02280

“POR LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE -SDA

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 del 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 27 de agosto de 2020, al establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** con matrícula mercantil 3212431 del 31 de enero de 2020 (activa), propiedad de la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, con matrícula mercantil 3212422 del 31 de enero de 2020 (activa), ubicado en la Carrera 103 A BIS No. 16 H - 23, barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

Dicha inspección se llevó a cabo, con el fin de realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas y dar atención al radicado No. 2020ER141091 del 20 de agosto de 2020, en el cual se allegó derecho de petición informando una presunta transgresión ambiental que procedía de un local comercial en la Carrera 103 A Bis 16 H – 23.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020 y los antecedentes vistos en el presente caso, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

Durante la visita realizada el día 27/08/2020, se pudo determinar que el establecimiento FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL propiedad de la señora DERLY JULIETH RINCON PARRA, desarrolla su actividad económica de fabricación de arepas ubicado en la Carrera 103 A Bis No. 16 H - 23 del barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón. El predio en mención se encuentra en un sector presuntamente comercial, en una edificación de cuatro (4) niveles, el cual lleva a cabo actividades productivas en el primero, el resto de niveles son de uso residencial.

El establecimiento no cuenta con áreas de confinamiento, específicamente el proceso de asado; no se percibieron olores propios de la actividad económica fuera de las instalaciones y no se observan más establecimientos alrededor con la misma actividad, así mismo no se evidencia uso del espacio público.

En materia de emisiones atmosféricas se pudo establecer lo siguiente:

El establecimiento cuenta con dos (2) estufas industriales para su cocción a gas natural como combustible, un (1) molino, una (1) laminadora y una (1) parrilla para asar las arepas. El proceso de cocción se encuentra confinada y además, en el proceso de asado no se identificó un ducto que permita una adecuada dispersión del material particulado, vapores y olores.

(…) 6. REGISTRO FOTOGRÁFICO DE LA VISITA



(…)10. USO DEL SUELO

En consulta realizada en el sistema SINUPOT (<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>) respecto a la compatibilidad de la actividad desarrollada por el **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** propiedad de la señora **DERLY JULIETH RINCON PARRA** ubicado en la Carrera 103 A Bis No. 16 H - 23 de la localidad de Fontibón, se observó que el predio tiene uso permitido para la actividad de venta de servicios alimenticios, sin embargo no es claro si el uso del suelo es compatible para la actividad económica fabricación de arepas. Teniendo en cuenta lo anterior, mediante oficio con proceso 4854082 se solicitó a la alcaldía local de Fontibón, verificar la compatibilidad de la actividad desarrollada frente a los usos del suelo permitidos.



Fuente: Sistema de información de la Norma Urbana y el plan de Ordenamiento Territorial
<http://sinupotp.sdp.gov.co/sinupot/index.jsf>

11. CONCEPTO TÉCNICO

- 11.1. El establecimiento **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** propiedad de la señora **DERLY JULIETH RINCON PARRA** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 11.2. El establecimiento **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** propiedad de la señora **DERLY JULIETH RINCON PARRA** no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el proceso asado.
- 11.3. El establecimiento **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** no cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en su proceso de asado no cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 11.4. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, el establecimiento **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL**, le corresponde allegar a esta entidad el certificado de compatibilidad de uso de suelo para la actividad desarrollada en el predio de la Carrera 103 A Bis No. 16 H - 23 de la localidad de Fontibón, el cual debe ser emitido por la autoridad competente.

11.5. La señora **DERLY JULIETH RINCON PARRA** en calidad de representante legal establecimiento **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** deberá realizar las siguientes acciones necesarias para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente, objeto de análisis en el presente concepto/informe técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.5.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado y los olores generados en el proceso de asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.

11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

- Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Que el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

“ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (Negrilla fuera de texto)

Que del aludido artículo constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Que dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que es la misma Constitución Nacional en su Artículo 95, numerales 1 y 8, quien establece como deber a las personas y los ciudadanos el “...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.”

- **Fundamentos Legales**

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“ARTÍCULO 66.- Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y el manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender

las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que a su turno el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el desarrollo de toda actividad comercial particular tiene como propósito fundamental, el satisfacer los intereses privados de sus propietarios. Sin embargo, en todo momento, el ejercicio de las actividades de esta índole debe estar sujeto a las normas que para cada caso se establezcan. En esa línea se ha pronunciado la Corte Constitucional mediante sentencia T-254 de 1993, M.P Antonio Barrera Carbonell, a través de la cual señaló que:

“Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinan al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación.”

De conformidad con lo anterior, toda actividad económica es susceptible de generar impactos ambientales; no obstante, es deber del responsable y/o propietario velar por el cumplimiento de las normas ambientales que regulan su actividad o aquellas que le sean exigibles, procurando de esta manera, generar la menor cantidad de impactos ambientales posibles.

Así las cosas, para el caso en particular, los hechos evidenciados en la visita técnica realizada el día 27 de agosto de 2020, al establecimiento de comercio denominado **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** con matrícula mercantil 3212431 del 31 de enero de 2020 (activa), propiedad de la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, con matrícula mercantil 3212422 d del 31 de enero de 2020 (activa), cuyos resultados se consignaron en el Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021, conllevan la activación de la potestad sancionatoria del Estado en los términos de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; norma que regula en Colombia el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental y otorga facultades a las Autoridades Ambientales en materia de medidas preventivas:

- **De las Medidas Preventivas - Ley 1333 de 2009**

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“Artículo 1°. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo

Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que en lo que respecta a la imposición y función de las medidas preventivas, el artículo 4°, indica:

“Artículo 4o. Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. (...) Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana”. (Subrayas y negritas insertadas).

Que en iguales términos se estableció el objeto de las medidas preventivas en el artículo 12:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

Que el Título V de la citada Ley, contempla entre otros, lo relacionado con las medidas preventivas y su clasificación, señalando en su Artículo 32 lo siguiente:

“Artículo 32. Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

Que el artículo 36 de la mencionada norma, establece los tipos de medidas preventivas que la Autoridad Ambiental puede imponer, dentro de la cual se encuentra la amonestación escrita:

“Artículo 36. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la

gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: ***Amonestación escrita. (...)*** (negrilla fuera del texto)

Que, en consonancia con la citada disposición, el artículo 37 de la norma en comento explica en qué consiste la medida preventiva de amonestación escrita, así:

“Artículo 37. Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 3° de esta ley”.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

Conforme a lo establecido por la Subdirección de Calidad del Aire, auditiva y visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, a través del Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021, se evidenció que la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, propietaria del establecimiento de comercio **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** con matrícula mercantil 3212431 del 31 de enero de 2020 (activa), dado que en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de arepas no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en el proceso de asado de las arepas, ya que no se realiza en un área confinada, así mismo no cuenta con un sistema de extracción conectado a ducto que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

De esta forma, se advierte la inobservancia de la siguiente disposición normativa:

- **RESOLUCIÓN 6982 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2011**¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”

“ARTICULO 17.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)

¹ “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire”.

- **RESOLUCIÓN 909 DEL 5 DE JUNIO DE 2008**² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”

El artículo 90 dispone:

“ARTÍCULO 90. Emisiones Fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento”.

En tal sentido, al evaluar la conducta desplegada por dicha persona natural, encuentra esta Entidad, ajustado y pertinente imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita, a la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, propietaria del establecimiento comercial **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** con matrícula mercantil 3212431 del 31 de enero de 2020 (activa), ubicado en la Carrera 103 A BIS No. 16 H - 23, barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, teniendo en cuenta que en desarrollo de su actividad económica, presenta inobservancia de algunas disposiciones que le son aplicables en el manejo y control de emisiones atmosféricas, dado que ello en los términos del artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA– resulta adecuado a los fines de la norma que la autoriza y proporcional a los hechos que le sirven de causa.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron”.

Así las cosas, la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, deberá dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, de acuerdo con lo determinado en el Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021, el cual hace parte integral de la presente actuación, en el término de sesenta **((60) días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, para el levantamiento de la medida preventiva impuesta, so pena de iniciarse el respectivo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, determinado en la Ley 1333 de 2009, el cual podría culminar con la imposición de alguna o algunas de las sanciones contempladas en el artículo 40 de la citada Ley, el cual establece:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99

² “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.

de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

PARÁGRAFO 1o. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.”

Por último, este Despacho considera necesario hacerle saber al Administrado que, de cumplir las obligaciones requeridas en el presente acto administrativo, se procederá al archivo de las respectivas diligencias que cursan en esta Autoridad Ambiental al interior del expediente **SDA-08-2021-1458**.

V.COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE-SDA

En relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 5° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de “5. Expedir los actos administrativos de legalización de las medidas

preventivas impuestas en flagrancia o las remitidas por las Subdirecciones de la Dirección de Control Ambiental, de las medidas preventivas impuestas, y el acto administrativo mediante el cual se levanta la(s) medida(s) preventiva(s)."

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva de Amonestación Escrita, a la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, propietaria del establecimiento comercial **FABRICA DE AREPAS DON SAMUEL** con matrícula mercantil 3212431 del 31 de enero de 2020, ubicado en la Carrera 103 A BIS No. 16 H - 23, barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica de fabricación de arepas no da un manejo adecuado al material particulado y olores generados en el proceso de asado de las arepas, ya que no se realiza en un área confinada, así mismo no cuenta con un sistema de extracción conectado a ducto que permita dar un manejo adecuado de las emisiones.

Lo anterior, según lo indicado en el **Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021** y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata y tiene carácter preventivo y transitorio.

ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, para que en el término de sesenta (60) **días calendario** contados a partir del día hábil siguiente de la comunicación del presente acto administrativo, remita soportes del cumplimiento de las obligaciones normativas y técnicas establecidas en el Concepto Técnico No. 05847 del 14 de junio de 2021, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando, en los siguientes términos:

- 11.5.1. Como mecanismo de control se debe confinar el área de asado, garantizando que las emisiones generadas en estos procesos no trasciendan más allá de los límites del predio.*
- 11.5.2. Instalar sistema de extracción que permita encauzar el material particulado y los olores generados en el proceso de asado, dicho sistema de extracción deberá conectar con un ducto de descarga, cuya altura garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas sin afectar a los vecinos.*
- 11.5.3. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección.*

PARAGRAFO: La observancia de las acciones y obligaciones establecidas en el presente acto administrativo, no eximen el cumplimiento de horarios y normas referentes al uso del suelo junto

con la destinación específica señalada por la autoridad urbanística competente, así como el cumplimiento de las especificaciones constructivas y demás obligaciones establecidas en el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana. (Ley 1801 del 29/07/2016), o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTICULO TERCERO: La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

ARTÍCULO CUARTO: El incumplimiento de las obligaciones impuestas por esta Autoridad Ambiental en el artículo segundo del presente acto administrativo, dará lugar al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.

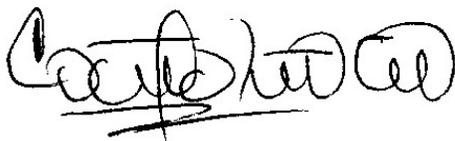
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la señora **DERLY YULIETH RINCON PARRA** identificada con cédula de ciudadanía 1106892011, Carrera 103 A BIS No. 16 H - 23, barrio El Carmen Fontibón, de la localidad de Fontibón de esta Ciudad.

ARTÍCULO SÉXTO: El expediente **SDA-08-2021-1458** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **NO** procede recurso alguno de conformidad con el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20210103 DE 2021	FECHA EJECUCION:	14/07/2021
Revisó:								
MARIA XIMENA DIAZ ORDÓÑEZ	C.C:	1010201572	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2021-0281 DE 2021	FECHA EJECUCION:	29/07/2021
Aprobó:								
Firmó:								
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	29/07/2021